



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

RADICADO: 11001 31 05 032 2015 00031 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

La apoderada de la parte demandante solicita se adicione o aclare la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, señalando que en la decisión citada el Tribunal omitió pronunciarse respecto sobre los siguientes recobros, que, según la memorialista, fueron objeto de condena por parte del juez de primera instancia, que por ello el Tribunal debía señalar si confirmaba o revocaba dicha decisión:

Los recobros a que hace referencia la apoderada son los siguientes:

Cod Recobro	Numero Ítem	Valor pretensión
1126142	1	\$ 74.088
1126142	2	\$ 70.784
1128053	1	\$ 338.760
1129751	1	\$ 336.560
1141151	1	\$ 99.650
1138302	1	\$ 397.888
1330152	1	\$ 26.560

Y manifestó que de considerarse que no procedía la adición de la sentencia solicitaba respetuosamente la aclaración conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, por existir duda respecto de las pretensiones concedidas por cuanto las mismas no figuraban como tales en la parte resolutive de la sentencia, sin existir en la parte considerativa referencia alguna a las mismas como concedidas o negadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omita la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Y en cuanto a la aclaración procede la misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Pues bien, de la solicitud presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia por la apoderada de la parte actora se encuentra lo siguiente:

Cod Recobro	Numero Ítem	Valor pretensión
1126142	1	\$ 74.088
1126142	2	\$ 70.784
1128053	1	\$ 338.760
1129751	1	\$ 336.560
1330152	1	\$ 26.560

Los anteriores recobros efectivamente no fueron analizados en esta instancia por cuanto el juez a quo no condenó por los mismos, para el efecto se puede observar el archivo 21 del expediente digital en el que consta la tabla contentiva de los recobros a que fue condenada la ADRES; pero aunado a ello, la parte actora no presentó recurso de apelación al respecto, pues recuérdese que tan sólo recurrió lo relacionado con la absolución por concepto de intereses moratorios, razón por la que se reitera, la Sala no analizó dichos servicios y por tanto no procede la solicitud elevada por la memorialista.

Frente al siguiente recobro:

Cod Recobro	Numero Ítem	Valor pretensión
1138302	1	\$ 397.888

Observa la Sala que el juez de primera instancia si emitió condena, empero en la página 42 del fallo emitido por esta Sala el 30 de junio de 2023 se indicó claramente el motivo por el que no procedía su pago, al respecto se manifestó:

*“El recobro **1138302-1** no debe ser pagado por cuanto el fallo de tutela del Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá el 26 de septiembre de 2012 ordenó “garantizar la atención en salud de manera integral, esto es el TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere el señor EULOGIO ORLANDO HERRERA CONSUEGRA, en lo atinente a la patología que actualmente presenta...”, lo anterior por cuanto el actor había solicitado el suministro del medicamento TARCEVA (ERLOTINIB), el que de acuerdo a prescripción médica era de vital importancia para controlar la propagación del cáncer de pulmón con metástasis en el cerebro que padecía, y se observa que lo que se recobra son unos viáticos del trayecto en avión de Barranquilla a Medellín con acompañante, sin que se hubiere aportado justificación alguna de qué tenía que ver dicho recobro con lo ordenado en el fallo de tutela.”*

Así las cosas, tampoco procede la solicitud elevada para este recobro.

Finalmente, en relación con el recobro:

Cod Recobro	Numero Ítem	Valor pretensión
1141151	1	\$ 99.650

Al revisar la sentencia emitida en esta instancia, se evidencia que aunque se analizó el recobro anteriormente identificado, el mismo comprendía 6 ítems, de los cuales se omitió el estudio de uno de ellos y es el referido al servicio ANTISS® 5MG, con fecha de prestación del servicio 17 de octubre de 2012 y por valor de \$99.650.

De ahí que deba adicionarse por medio de sentencia complementaria la decisión emitida el 30 de junio de 2023, por cuanto dicho recobro fue objeto de apelación por la ADRES, pues aunque no especificó el recurrente a qué ítem se refería, si mencionó la identificación “25458855” que hace referencia al recobro citado, y en todo caso como se analiza la decisión primigenia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada, resultaba obligatorio analizar la factura ya citada y por tanto se tiene lo siguiente:

La glosa impuesta para dicho recobro hace referencia a la identificación 1-03, esto es “Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el FOSYGA”, sin embargo, al revisar las pruebas documentales aportadas al expediente digital se observa que el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Santa Marta a través de fallo de tutela ordenó tratamiento integral a Juan Camilo López Obduber y además el medicamento “ANTISS”, mismo que conforme al experticio técnico que milita en el plenario se refiere a “ANTISS SE UTILIZA EN LA RINITIS ALÉRGICA ESTACIONAL (INCLUYENDO SÍNTOMAS OCULARES), RINITIS ALÉRGICA PERENNE, CONJUNTIVITIS ALÉRGICA, URTICARIA IDIOPÁTICA AGUDA O CRÓNICA.”

Aunado a ello “el servicio prestado con el servicio relacionado en la fecha de prestación de servicio, dentro de los soportes de recobro anexos, no se encontraba incluido dentro de las coberturas del plan obligatorio de salud. En la fecha de prestación del servicio se encontraban vigentes las siguientes normas del POS: Acuerdo 029 de 2011, sus anexos 1 y 2 que contienen las técnicas en salud incluidas en el POS, en los cuales no se relaciona el servicio recobrado para la fecha de prestación del servicio, razón por lo cual esta aseguradora recobro el servicio por no encontrarse incluido en el plan de beneficios del P.O.S. a la fecha de prestación del servicio.”

Y debido a que no reposa prueba respecto de su pago, procede la condena por por valor de \$99.650, y en ese sentido se adicionará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

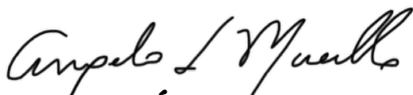
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2023, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a pagar a la demandante ALIANSALUD EPS S.A. el recobro identificado con el radicado 1141151 por valor de \$99.650, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección o adición respecto de los demás cobros solicitados por la apoderada de ALIANSALUD EPS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado